



**Constitucionalización de la medida de aseguramiento preventiva frente a la presunción de
inocencia del imputado**

Nataly Strusberg Castañeda

Yeidir Nasir Pérez Hernández

Corporación Universitaria Antonio José de Sucre

Facultad de Ciencias sociales y jurídicas

Especialización en Derecho Penal

Sincelejo, 2023



Resumen

El presente estudio de investigación, aborda los requisitos constitucionales que deben ponerse en peligro, para imponer una medida de aseguramiento preventiva y desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Para lograr esto el presente trabajo tiene como objetivo principal Analizar la Constitucionalidad de la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado. La investigación es de tipo descriptiva con un enfoque cualitativo, haciendo uso del paradigma hermenéutico y utilizando como técnica el análisis documental. Se concluye que para imponer una medida de aseguramiento preventiva, esta se debe estudiar frente a los fines constitucionales, determinando que hacia el futuro se pone en peligro uno de ellos, soportado con los elementos materiales probatorios, y de esta manea restringir la libertad del imputado, así goce de la presunción de inocencia, puesto que la decisión obedece a una ponderación de principios, donde cede la libertad y la presunción de inocencia, con relación a los fines constitucionales de la medida de aseguramiento.

Palabras Clave

Constitucionalización del derecho penal, fines de la medida de aseguramiento, presunción de inocencia.



Abstract

This research study addresses the constitutional requirements that must be put in danger, to impose a measure of preventive insurance and undermine the presumption of innocence of the accused. To achieve this, the present work's main objective is to analyze the Constitutionality of the preventive insurance measure, against the presumption of innocence of the accused. The research is descriptive with a qualitative approach, making use of the hermeneutic paradigm and using documentary analysis as a technique. It is concluded that in order to impose a preventive insurance measure, it must be studied against constitutional purposes, determining that one of them is endangered in the future, supported by material evidence, and thus restrict the freedom of the accused, so enjoy the presumption of innocence, since the decision obeys a consideration of principles, where freedom and the presumption of innocence yield, in relation to the constitutional purposes of the insurance measure.

Keywords: Constitutionalization of criminal law, purposes of the detention measure, presumption of innocence.



1. Introducción

Este trabajo aborda un fenómeno problemático para un Estado Social y Democrático de Derecho, ya que la detención preventiva como herramienta procesal presenta un debate entre: Derechos individuales como la libertad, presunción de inocencia, y debido proceso, versus la obligación del Estado de garantizar fines de la sociedad como la seguridad colectiva y la correcta administración de justicia. Por ser un detrimento a la presunción de inocencia, igualdad de armas, debido proceso, entre otros principios rectores del proceso penal.

Se abordará la institución de la detención preventiva específicamente en Colombia, sus orígenes, naturaleza, y las causas que han llevado al uso desproporcionado de su aplicación.

El Principio de Presunción de Inocencia es conocido como una institución de derecho Constitucional, que debe ser observado con total cuidado en los procesos penales, estos mismos, que pretenden o requieren la limitación de derechos fundamentales como la privación de libertad solicitada por el ente acusador mediante la figura procesal medidas de aseguramiento por la presunta comisión de una conducta punible.

El ser humano debe ser visto en el derecho penal como un sujeto de derechos y de obligaciones, que es inocente hasta que se le demuestre lo contrario; es en este dilema, donde el ente acusador se fundamenta en silogismos que parten de premisas conocidas y desconocidas que aun poniéndolas en una balanza, asume con un sentimiento subjetivo solicitar medida de aseguramiento de talante caprichoso, que tiene como consecuencia la restricción de la libertad de un ciudadano que presuntamente ha cometido un delito.

Aunque, esta medida esté sujeta a estudio y decisión del juez de control de garantías, porque así se lo señala el ordenamiento jurídico penal, al despachar favorablemente la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se está trasgrediendo el postulado absoluto de la presunción de inocencia, porque si bien se me menciona que la misma es una medida cautelar



y no sancionatoria, pero ello conlleva a la afectación al derecho fundamental indicado en el artículo 28 Constitucional y 7 del Código de Procedimiento Penal

Este trabajo investigativo es útil, por que busca precisar con claridad cuáles son los principio o fines constitucionales que el juez de control de garantías debe valorar con suficiencia y con elementos materiales de prueba para privar de la libertad al imputado, apartándose de derechos fundamentos como el de la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Así mismo ofrece unos beneficios de carácter práctico para poder solicitar e imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad como son: La existencia de inferencia razonable de autoría o participación, cumpliendo con los siguientes requisitos: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De igual forma los beneficios sociales que ofrece este trabajo, es que los administrados tengan claro que la presunción de inocencia no es derecho absoluto, que se antepone ante otros derechos fundamentales que se trasgredan con el comportamiento delictivo y frente a ello es procedente una medida de aseguramiento preventiva, con el propósito de salvaguardar otros derechos o garantías constitucionales.

Con esta investigación se beneficiarán los operadores judiciales, la fiscalía general de la nación, las víctimas, los defensores y comunidad en general, ya que proporciona los elementos necesarios que permitan imponer una medida de aseguramiento, en contravía de otros derechos fundamentales como la presunción de inocencia.

La investigación es de tipo descriptiva, con un enfoque cualitativo, haciendo uso del paradigma hermenéutico y utilizando como técnica el análisis documental.



2. Objetivo General: Analizar la Constitucionalidad de la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado.

Objetivos Específicos:

- ✓ Identificar los fines constitucionales de la medida de aseguramiento preventiva.
- ✓ Determinar las garantías de la presunción de inocencia del imputado.
- ✓ Explicar la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado.

3. Contenido

3.1 Fines constitucionales de la medida de aseguramiento preventiva.

En el texto constitucional, las finalidades de la detención se pueden entender como funciones del ente acusador, la ley penal las desarrolla de manera independiente. En este sentido, el artículo 308 y siguientes del CPP se refieren a ellas como “requisitos”, que doctrinaria y jurisprudencialmente son definidos como fines constitucionales de la medida de aseguramiento: Además de las finalidades que consagra el Sistema Interamericano que son: evitar la obstrucción de la justicia; que resulte probable que el imputado no comparezca en el proceso; o que no se cumplirá con la sentencia en el eventual caso que resulte condenatoria, el legislador colombiano adicionó como fines de la medida de aseguramiento: que el imputado constituya un peligro para la comunidad o para la víctima (Arroyave, 2021).

Por consiguiente, hablando de su aplicación, es necesario que haya dos escenarios: el primero, es el de la inferencia razonable de la autoría o participación del imputado en el hecho punible. Este juicio lo realiza el juez, donde determina el grado de posibilidad de atribución del hecho al imputado. Este grado de probabilidad en el nuevo régimen procesal penal, tiene una carga probatoria. El segundo escenario que se debe presentar para la imposición de la medida, es que se asegure uno de los fines constitucionales del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal: evitar la fuga o no comparecencia, que no altere o modifique el material probatorio, y que no sea un peligro para la víctima o la sociedad (Hernández, 2021).



En todo caso, el actual código de procedimiento penal es decir (Ley 906 de 2004) en el capítulo III concerniente a las medidas de aseguramiento, más exactamente en su artículo 308; expone que el juez de control de garantías a petición del fiscal general de la nación decretara la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogida se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga. El mismo artículo en mención expresa que para que se configuren estas medidas de aseguramiento estas deben cumplir unos requisitos legales y especiales a saber: Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (Villanueva, 2022).

Dentro de este orden de ideas, en virtud de la necesidad, la medida de aseguramiento preventiva, sólo pueden imponerse si concurre algunos de los fines que las justifican como son los de asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas. En razón de la gradualidad el juez debe elegir, entre el abanico de posibilidades que le suministra la ley, aquella que resulte más adecuada a los fines de la medida, atendidas las circunstancias personales, laborales, familiares y sociales que rodean a su destinatario, así como las particularidades del caso (Reyes, 2022).

Cabe considerar por otra parte, que las medidas de aseguramiento traen consigo la restricción de uno o varios derechos, al momento de su imposición se deben analizar una serie de circunstancias y requisitos que permitan que el juez de control de garantías las decrete. Es así como lo establece la ley 906 del 2004 cuando menciona que “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretara la medida de aseguramiento cuando con los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que el imputado constituye un peligro para la



seguridad de la sociedad o de la víctima y que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá con la sentencia (Mora, 2021).

Dentro de este marco, la medida de detención preventiva supone una restricción a derechos fundamentales cuya constitucionalidad y justificación merecen ser duramente cuestionadas teniendo en cuenta que se trata de una medida incompatible con el principio constitucional de presunción de inocencia, que además vulnera las garantías propias del debido proceso, entra en contradicción con los principios propios de un derecho penal garantista y, adicionalmente, contribuye a aumentar el hacinamiento en las cárceles, con el consiguiente deterioro de la dignidad y los derechos humanos de quienes se encuentran reclusos en ellas (Pacheco, 2020).

En resumidas cuentas, las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad, a saber: deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán; con carácter eminentemente provisional o temporal; y bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición. El artículo 250 numeral 1.º de la Constitución destaca el criterio de necesidad como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; la conservación de la prueba; y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas (Palacio, 2022).

Por lo investigado, los fines de la medida de aseguramiento, son de rango constitucional y desarrollados como derechos fundamentales, por tal motivo se pueden ponderar con otros derechos de igual connotación, haciendo uso del principio de necesidad, con el fin de determinar cuál prevalece y de esta manera tomar la decisión que en derecho se ajusta al caso en concreto y al material probatoria aportado. Estos fines son: (1) Evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. (2) Peligro para la seguridad de la sociedad y la víctima. (3) Asegurar que el imputado comparezca al proceso y cumpla con la sentencia.



3.1.1 Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

Desarrollado en el artículo 309 de la ley 906 de 2004, se refiere a la capacidad del imputado de interferir con el recaudo y conservación del material probatorio, ya sea con la obstrucción en las diferentes etapas del proceso o, a través de presiones y conductas indebidas sobre las personas que intervienen en el proceso como “coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Sin embargo, esta medida, no es una garantía para el proceso. Es una garantía para el ente acusador (Hernández, 2021).

Debe señalarse, en el caso de la obstrucción de justicia se entenderá que la medida de aseguramiento es indispensable, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que, a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios o demás intervinientes en la actuación (Mora, 2021).

En otras palabras, este fin se ocupa fundamentalmente de garantizar la administración de justicia, el correcto desarrollo del proceso penal y evitar que el imputado se valga de maniobras para entorpecer las labores de investigación. Busca asegurar la preservación de los elementos materiales probatorios que van a servir al proceso, de manera que la labor del juez en su decisión consiste en establecer cuáles son esos motivos realmente graves y fundados por los cuales la libertad del imputado u conceder otra medida menos gravosa pone en riesgo las labores de investigación de la Fiscalía. Asimismo, este fin evita que quien interviene en el proceso penal actúe de manera contraria a la que se espera en el proceso por injerencia del procesado (Arroyave, 2021).



Por lo consultado, este fin lo que busca es preservar la prueba, que se mantenga en su estado original, sin sufrir ninguna alteración, para que pueda cumplir con su cometido, que es de servir de medio probatorio para tomar decisiones ajustadas en derecho, dentro del curso normal del proceso, por tal motivo si evidencia alguna afectación que ponga en peligro el normal funcionamiento del proceso y de la prueba es dable la afectación de la libertad del imputado.

3.1.2 Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Para determinar si el imputado configura un peligro para la víctima o para la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además del cumplimiento de los fines constitucionales de la detención preventiva. Además, el juez podrá valorar unas circunstancias agregadas según el caso en concreto. Estas circunstancias pueden ser: la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales, el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la libertad por delito doloso o preterintencional, la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delitos dolosos o preterintencionales, cuando para la comisión del delito haya utilizado armas de fuego o armas blancas, cuando se utilicen medios motorizados para la comisión del delito o su perfeccionamiento, salvo en accidentes de tránsito, cuando el punible sea abuso sexual con menor de 14 años, cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada (Mora, 2021).

En esta perspectiva, Con la Ley 1453 de 2011, el legislador estima que para determinar la peligrosidad del imputado no será suficiente con los fines constitucionales, sino que habrá más causales para que se aplique en mayor medida como: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de



fuego o armas blancas. 6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito. 7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada (Hernández, 2021).

Sin duda, este fin resulta válido para la imposición de la detención preventiva, pues el legislador fijó que el análisis del desarrollo normativo, artículos 310 y 311 del CPP, implica considerar el peligro de reiteración o posible comisión de nuevas conductas delictivas por parte del imputado en libertad a partir de criterios de gravedad y modalidad de la conducta delictiva, Pero ¿cuándo el imputado representa un peligro inminente para la comunidad o la víctima? es decir, hasta qué punto el juez al analizar los elementos consagrados en el CPP puede inferir de ellos que la libertad del imputado representa un peligro o ¿cuándo hablar de un peligro real para la víctima y la comunidad (Arroyave, 2021).

Por lo analizado, este fin constitucional pretende proteger a la comunidad, como prevalencia del bienestar general y a la víctima, de futuras violaciones de derechos fundamentales, por tal motivo se debe valorar con suficiencia si a futuro existe la posibilidad de afectaciones para el conglomerado o en particular para la víctima, por tal motivo se deben valorar nuevos elementos probatorios que den cuenta de ese peligro futuro, así poder prevenirlo con la detención preventiva del imputado.

3.1.3 Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Este fin está señalado en el artículo 308 numeral 3 de la ley 906 de 2004 y se considera como el objetivo principal de la medida de aseguramiento, pues en él se devela su naturaleza cautelar de asegurar la presencia del imputado en el proceso, para hacer efectiva la eventual sentencia condenatoria que en su contra se emitiera. Para determinar ese peligro de fuga, debe haber dos motivos: el primero, de carácter general que evalúa la gravedad, modalidad de la conducta y pena imponible. Y, con respecto a este primer motivo, parece ser que hay una correlación entre el riesgo de fuga y el tiempo de la pena, entre mayor sea el posible tiempo de condena, mayor es el



riesgo de fuga. El segundo motivo del análisis, tiene que ver con aspectos como: el arraigo del imputado en la comunidad, entendida como la relación entre la persona y un espacio físico territorial en el cual tiene asiento su familia, su negocio o su quehacer diario (Hernández, 2021).

Resulta claro, en caso de que exista un indicio de que el imputado no va a comparecer al proceso se deberá analizar el tipo penal, la gravedad con la que se cometió el delito, la modalidad en que lo realizó y la pena que se le impondría en caso de condena. Se deberán tener en cuenta también los siguientes factores: la falta de arraigo a la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, y las facilidades que tenga para abandonar el país o permanecer en el oculto, la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda determinar su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena (Mora, 2021).

En este sentido se comprende, que es un fin que apunta a la protección del proceso penal y responde a la necesidad del Estado por hacer que la justicia sea eficaz y que al momento de una eventual condena sea posible materializarla, artículo 312 del CPP. modificado por el artículo 5 de la Ley 1142 de 2007. El legislador estableció unos criterios esenciales para determinar la eventual no comparecencia del imputado: gravedad, modalidad de la conducta y pena imponible. También se consideran los siguientes factores: falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio; asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; facilidades que tenga para abandonar el país o permanecer oculto; gravedad del daño causado; la actitud que el imputado asuma frente a este; y el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se infiera razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, la persecución penal y al cumplimiento de la pena (Arroyave, 2021).

Por lo anterior, este fin Constitucional busca que el procesado, así como es sujeto de derechos, también lo es como sujeto de deberes, por tal razón debe afrontar todas las etapas del proceso penal y estar dispuesto a cumplir con la sentencia a si sea condenatoria, por tal razón se debe valorar con suficiencia la gravedad del delito y la pena a imponer, para determinar si a futuro el



imputado estaría dispuesto a responder o no, y así restringir su libertad para que cumpla con responsabilidad delictiva.

3.2 Garantías de la presunción de inocencia del imputado.

A nivel constitucional, la presunción de inocencia está inmersa en el artículo 29 que habla sobre el debido proceso, en los siguientes términos: Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Entonces, la presunción de inocencia se torna en un derecho fundamental para la persona y se irradia para todo proceso de índole sancionatorio, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional, que además es vinculante a toda autoridad pública, para evitar actuaciones y sanciones arbitrarias. Ahora bien, con respecto a su contenido, este mismo tribunal estableció que estaba conformado por tres garantías, a saber: Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio (Lopez, 2022).

Es por ello, como derecho humano, la presunción de inocencia ha sido retomada desde la misma Declaración de Derechos Humanos que en su artículo expresa: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En idéntico sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluye la presunción de inocencia, como parte del debido proceso legal; en efecto, el artículo 14 establece una serie de elementos que la componen, tales como: Igualdad ante tribunales, juicio público, juez competente, imparcial e independiente, establecido por la ley; y presunción de inocencia (Lopez, 2022).

En efecto, la presunción de inocencia se mantiene mientras no exista decisión judicial que indique lo contrario, en razón a que es considerada como un derecho constitucional absoluto que solo se desvirtúa con la sentencia de responsabilidad penal en firme. Por ese motivo, si a través



de la jurisdicción se despliegan las labores tendientes a lograr el elemento de la comisión del hecho, hasta que este no se lleve a cabo con respeto del procedimiento y quede en firme, ningún delito puede considerarse cometido, tampoco culpable, y mucho menos sometido a pena alguna; obrar de manera contraria, viola de manera flagrante la garantía universal (Caro, 2019).

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia es el eje inspirador del proceso penal donde se le reconoce al imputado su derecho a la libertad y una protección especial de inmunidad frente a la acción penal en el ejercicio del ius punendi. Se colige por lo tanto que antes de proceder a una prisión preventiva deberá respetarse la garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba (Montoya, 2019).

Resulta claro, que el proceso penal actual, es un instrumento del Estado social de derecho que tiene como base la protección del imputado, quien debe ser presumido inocente hasta que no se demuestre lo contrario, lo que implica que se le debe respetar su dignidad y se le debe garantizar un debido proceso. Bajo este entendido es que en Colombia se diseña un sistema procesal de naturaleza acusatoria con la ley 906 de 2004, que hace énfasis en la salvaguarda de los derechos fundamentales del procesado, separando las funciones de ente investigador y el ente sancionador, que busca la materialización de la justicia, de tal manera, que todas las actuaciones adelantadas por la fiscalía tendientes a afectar derechos fundamentales del investigado deban ser decidida por un Juez de la República, quien es el encargado de garantizar, que en el proceso de esa autorización de afectación de derechos fundamentales (Gutiérrez, 2021).

Así mismo, la presunción de inocencia tiene tres proyecciones dentro del Estado Social de Derecho, a saber: como principio, como valor y como derecho. Como principio orienta el debido proceso que se debe plasmar y desarrollar con base en la legislación procesal penal. Como valor, soporta la buena fe de las conductas de las personas, es decir, que son realizadas bajo el acierto de legalidad. Finalmente, como derecho, acompaña al sindicado desde la creación de la noticia criminal (investigación propiamente establecida) y tiene por objeto que la institucionalidad más allá de toda duda desvirtúe la inocencia de aquel y que, en caso de duda, se le absuelva del delito endilgado (Arroyave, 2021).



Por consiguiente, el principio de presunción de inocencia es un derecho protegido por la normativa y por el derecho internacional, es decir, las medidas cautelares que lo restringen deben edificarse bajo parámetros de estricta legalidad, pues también, se debe salvaguardar la dignidad del procesado, sin embargo, existen ya unas formalidades en la toma de esa decisión para evitar las arbitrariedades a toda costa, posición que no es compartida por muchos doctrinantes (Díaz, 2019).

Por lo expresado, la presunción de inocencia envuelve consigo varias garantías y derechos fundamental, los cuales deben estar presente en todo el trasegar del procedimiento penal, tales como: Ser tratado como inocente, la carga de la prueba es del ente investigador, derecho a la defensa, aportar pruebas y controvertir las allegadas, a un juicio Público, oral y concentrado y sin dilaciones, ante juez competente y bajo el imperio de la ley preexistente al acto que investiga, garantizando en todo momento el principio de dignidad humana.

3.3 La medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado.

La detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también se ha precisado que los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia (Negrete, 2020).

Debe señalarse que la autoridad judicial debe tener en cuenta los principios rectores para aclarar una decisión final al momento de imponer la medida cautelare de detención preventiva, principios como el debido proceso, excepcionalidad, necesidad y temporalidad, el respeto a los



derechos constitucionales a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad por parte de los operadores de justicia, cuando se dicte medida cautelar de prisión preventiva (Revollo, 2023).

De igual forma La Corte Constitucional ha mantenido en su desarrollo jurisprudencial una línea que apunta a garantizar que la limitación de la libertad personal se haga de manera excepcional y lo menos lesiva posible para el sujeto, asimismo procura por establecer las reglas propias en que sea admisible la intromisión. En este sentido, los mecanismos desarrollados se han considerado los más acertados para ello, en tanto llevan implícitos la garantía de cumplimiento de fines constitucionales. Es así como vemos que en las diferentes formas de captura se busca establecer si estos mecanismos tienen una estricta regulación pues su abuso comporta ilegalidades en los procedimientos a desarrollar. Asimismo, solo deben ser impuestos en tanto busquen la protección de fines constitucionales, derechos fundamentales igual de válidos a la libertad personal (Restrepo, 2022).

Dicho de otro modo, este tipo de medida no puede ser una forma de pena anticipada, ni una herramienta que garantice la seguridad ciudadana, ni una medida para combatir la impunidad, ni un método para responder a la presión de los medios de comunicación; y que, de conformidad con los estándares del Sistema Interamericano y de las legislaciones nacionales de los países de las Américas, los fines legítimos que debe perseguir la prisión preventiva para considerarse válida son i) asegurar la comparecencia de la persona procesada al juicio; y ii) evitar la obstrucción del procedimiento penal (Moncayo et al., 2021).

En efecto cualquier duda sobre la procedencia de la restricción a la libertad física, deberá resolverse en virtud del principio pro favor libertatis, por tratarse de un derecho fundamental. Aunado a lo anterior, mientras se resuelve lo relacionado con la responsabilidad del procesado, éste aún goza de la presunción de inocencia, razón por la cual se debe tener sumo cuidado al momento de entrar a restringir derechos como la libertad física; esta restricción que se constituye como la excepción a la regla general, puede darse en virtud del cumplimiento de un fin válido entre los que no podemos incluir el peligro para la comunidad o peligro futuro. Debemos tener



siempre de presente que, cuando los motivos en que se fundó la solicitud de restricción a la libertad por cumplirse con algún fin llegaren a desaparecer, se deberá solicitar la revocatoria de la medida (Palomo, 2020).

Considerando que la libertad y la presunción de inocencia son derechos protegidos por la Constitución Política del Estado y los tratados y convenios internacionales, se tiene que la detención preventiva tiene carácter excepcional resolución que es dictada por una autoridad competente en etapa preparatoria, ante requerimiento fiscal, misma decisión que tiene que cumplir ciertos preceptos descritos en la normativa penal en caso de incumplimiento la prisión preventiva dada de manera irracional vulnera la libertad y la presunción de inocencia (Encinas, 2023).

Es cierto que la detención preventiva es una medida de aseguramiento de carácter excepcional, que pretende evitar que el sindicado altere los elementos materiales probatorios y evidencia física inherente a la investigación judicial o se fugue y no responda frente a una eventual sentencia condenatoria. También se impone como respuesta a la predicción, con base en su comportamiento anterior, que permite inferir que, al permanecer en libertad, constituirá un peligro para la víctima y/o la comunidad (Mejía, 2020).

Finalmente, la prisión preventiva en la práctica se ha convertido en una medida de anticipación punitiva en muchos casos más extendida que la propia condena impuesta mediante sentencia judicial, con lo que se ha desnaturalizado esa pretendida función procesal y necesaria con los que los juristas clásicos del derecho penal quisieron legitimar el citado instituto, lo que a la postre solo ha significado una tergiversación de la presunción de inocencia. Panorama anterior, que ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) se pronuncie en más de una ocasión resaltando que la libertad debe ser la regla general y no así la privación de la libertad, sobre todo cuando esta se efectúa de forma preventiva (Ordoñez, 2021).

Por lo referenciado, la medida de aseguramiento preventiva debe analizarse con fundamento a los fines constitucionales, los cuales tienen categorías de derechos fundamentales al mismo nivel que



la presunción de inocencia, por tal circunstancia dicha presunción de inocencia no es absoluta y sede ante los fines de la medida de aseguramiento, ya que son analizados frente a otros principios como el de necesidad, ponderación, proporcionalidad y adecuación, en tal sentido es razonable que se imponga la medida de aseguramiento preventiva, limitando la presunción de inocencia del imputado.

3 Conclusiones

Luego de realizar la observación y el análisis de la información, se expresan a continuación un conjunto de conclusiones con relación a la Constitucionalidad de la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado, todo esto se deriva de los distintos objetivos del proyecto de investigación los cuales serán descritos a continuación.

Al considerar el primer objetivo específico enmarcado en identificar los fines constitucionales de la medida de aseguramiento preventiva. Se concluye que estos son: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. Lo que quiere decir que, al estudiar la procedencia de la medida de aseguramiento, se debe valorar con suficiencia si a futuro se poden en peligro alguno de los anteriores fines, entonces es dable restringir la libertad del imputado así goce de la presunción de inocencia.

En referencia al segundo objetivo específico, el cual se encuentra enfocado en Determinar las garantías de la presunción de inocencia del imputado. Se concluyó que esas garantías hacen referencia a que toda persona se presume inocente hasta tanto no sea declarada judicialmente responsable, por tal razón durante todo el proceso tiene el derecho de ser tratado como inocente, a un debido proceso, presentar pruebas y controvertir la que se alleguen. Este derecho no es absoluto y sede de manera preventiva ante una medida de aseguramiento, para evitar a hacia el futro la afectación de alguno de los fines constitucionales.



Consecuentemente con el tercer objetivo específico, el cual consiste en Explicar la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado.

Se concluye que la presunción de inocencia si bien es un derecho fundamental, se debe tener en cuenta durante las actuaciones procesales, no es absoluto y sede ante otros derechos de connotación constitucional, como son los fines de la medida de aseguramiento, desarrollados con anterioridad. Si estos se ponen en peligro con la libertad del imputado, deben ser ponderados para determinar cuáles prevalecen, así se imponga una medida de aseguramiento preventiva que afecte otros derechos fundamentales.

Finalmente, en respuesta al objetivo general, el cual consiste en Analizar la Constitucionalidad de la medida de aseguramiento preventiva, frente a la presunción de inocencia del imputado. Se concluye que, para imponer una medida de aseguramiento preventiva, esta se debe estudiar frente a los fines constitucionales, determinando que hacia el futuro se pone en peligro uno de ellos, soportado con los elementos materiales probatorios y de esta manea restringir la libertad del imputado, así goce de la presunción de inocencia, puesto que la decisión obedece a una ponderación de principios, donde cede la libertad y la presunción de inocencia, con relación a los fines constitucionales de la medida de aseguramiento.



4 REFERENCIAS

- Arroyave, D. (2021). La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200325>
- Caro, N. (2019). Antilogías de la presunción de inocencia en el sistema penal acusatorio colombiano. <https://hdl.handle.net/10901/17690>.
- Díaz, S. (2019). La aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en el sistema penal oral acusatorio colombiano. https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/12424/La_Aplicabilidad_Principio_Presunción_Inocencia_Sistema_Penal_Oral_Acusatorio_Colombiano_Resumen.pdf?sequence=1
- Encinas, J. (2023). Describe preventive detention from the point of view of freedom and the presumption of innocence consecrated as fundamental rights in the political constitution of the state. <http://hdl.handle.net/123456789/38526>
- Gutiérrez, C. (2021). Afectación de los principios de inocencia e imparcialidad en imposición de medida de aseguramiento decretada por el mismo juez que libra orden de captura. <https://hdl.handle.net/10901/20575>.
- Hernández, S. (2021). Análisis constitucional de la medida de aseguramiento preventiva y la presunción de inocencia como valor fundante de las civilizaciones modernas. <http://hdl.handle.net/10784/30764>
- Lopez, A. (2022). La imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en la ley 906 de 2004 frente al principio de presunción de inocencia. [https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23627/Trabajo final. Versión](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23627/Trabajo%20final.%20Versi%20n)



agosto 2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía, C. (2020). Directiva Medida de Aseguramiento. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2020-Directa-0001-Solicitud-Medidas-de-Aseguramiento.pdf>

Moncayo, V., Calle, R., & Garrido, V. (2021). Excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial.

<http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202109/202109-2.pdf>

Montoya, O. (2019). Prisión preventiva y la presunción de inocencia en Colombia, Chile y México: Una revisión sistemática de la literatura científica en los últimos 10 años, 2009-2019. Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/27384>

Mora, N. (2021). Reglas procesales para el decreto oficioso de medidas de aseguramiento por parte del juez de control de garantías diferentes a las solicitadas por la fiscalía.

<http://unividafup.edu.co/repositorio/files/original/e0fd4cb08f0906d6e49223fb13f137ab.pdf>

Negrete, E. (2020). Medidas de aseguramiento privativas de la libertad y sus garantías constitucionales. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/a5b6920d-db4e-4636-a225-9a5441c662b7/content>

Ordoñez, R. (2021). Preventive detention from the control of conventionality of the Inter-American Court of Human Rights. Legal Magazine Mario Alario D'Filippo.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3613>

Pacheco, M. (2020). Eficacia de imposición de la detención preventiva. límites constitucionales y legales.

<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3932/ENSAYO>

Eficacia de imposición de la detención preventiva. límites constitucionales y legales



%281%29 %281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palacio, D. (2022). El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017. Derecho Penal y Criminología.

<https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.05>

Palomo, S. (2020). La detención preventiva en Colombia a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Un llamado a la aplicación del Control de Convencionalidad. Revista Cambios y Permanencias.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/11065>

Restrepo, D. (2022). Condiciones normativas de procedencia excepcional de privación de libertad individual en Colombia. Revista de Derecho, Artículo de Investigación.

<https://dx.doi.org/10.14482/dere.59.823.916>

Revollo, M. (2023). La detención preventiva, vulnera el principio de la presunción de inocencia.

<http://hdl.handle.net/123456789/38929>

Reyes, P. (2022). Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad lesionan los principios de dignidad humana, presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Villanueva, J. (2022). El control constitucional del juez de garantías en audiencias preliminares de imposición de medida de aseguramiento.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7182/Mayorga_Jaime_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y